

Año: 2021

Expediente: 14611/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

**PROMOVENTE:** C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ E INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 291 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL CONCUBINATO.

INICIADO EN SESIÓN: 27 de octubre del 2021

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



El Diputado Heriberto Treviño Cantú y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, **iniciativa con proyecto de decreto que reforma por modificación a los artículos 291 BIS, 320 BIS y 320 BIS II del Código Civil para el Estado de Nuevo León, con la finalidad de redefinir el concepto de la figura jurídica del concubinato, eliminando la obstrucción a la justicia familiar y la realidad social discriminatoria que viven en su mayoría, las mujeres**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Inegi) reveló que entre 1990 y 2015 la proporción de personas que viven en concubinato se duplicó de 2.5% a 5%, así mismo que el 16.4% de la población mexicana vive bajo esta modalidad de convivencia familiar.

Estadísticas que nos pueden aportar una idea de lo significativo que se ha convertido esta figura jurídica para la sociedad en nuestro país, misma que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha diferenciado de la figura del matrimonio, principalmente en lo que obedece a las obligaciones y consecuencias patrimoniales. Sin embargo, ha encontrado similitudes en cuanto a la regulación de las cuestiones



de alimentos, derechos sucesorios, obligaciones hacia los hijos, si los hubiere y demás derechos y obligaciones inherentes a la familia.

En ese contexto, en días recientes el Máximo Tribunal de Justicia en nuestro país ha redefinido el concepto jurídico del concubinato, el cual se define acorde el artículo 291 BIS de nuestro Código sustantivo en materia como: *la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlos*.

De lo que se desprende que para que una persona pueda ejercer los citados derechos debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser soltero o soltera; y
- Hacer vida marital con su pareja durante más de dos años.

Es decir, aquellas personas que se encuentran en un régimen matrimonial y optan simultáneamente por iniciar la modalidad de concubinato con otra pareja, no son susceptibles a ser acreedores de las obligaciones que demanda ésta última en razón a su estado civil, lo que significa un detrimento económico y familiar para la pareja concubina, en su mayoría, mujeres, pues el precepto legal condiciona la existencia del concubinato a que ambos estén libres de matrimonio o no tengan impedimento para contraerlo, lo que establece una distinción desigual entre la mujer civilmente casada, de la que no lo está al tener una relación de hecho bajo una concepción discriminatoria y en desuso; ya que coloca a las mujeres según su estado o condición civil de relación marital o extramarital como de primera y segunda clase, respectivamente, limitando así el derecho de recibir alimentos, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, convivencia familiar, y en sí, a la protección de la familia.

Derivado de esos argumentos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que una persona puede ser reconocida legalmente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

como integrante de un matrimonio y de un concubinato, paralelamente. Toda vez, que, al encontrarse en dicho supuesto, el agente sentimental no mantiene una relación bígama sino dos relaciones monógamas, el matrimonio y el concubinato, lo que, en efecto, representa la inconstitucionalidad del artículo 291 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

En este sentido es que se reconoce una relación extramarital, que bien puede concluir en la configuración de un concubinato, por lo que los derechos reconocidos a partir de u y otra figura no debe de implicar un trato distinto.

En este sentido el excluir del concubinato a las mujeres que tienen este tipo de relación con un hombre casado, se les margina de sus derechos, como alimentos entre otros, el hecho de establecer que para que se configure el concubinato se requiere que ambas personas no estén casadas, se verifica que dicho requisito constituye un acto susceptible de vulnerar derechos fundamentales, como lo es el derecho al libre desarrollo de la personalidad, alimentos, a la convivencia familiar entre otros de protección a la familia.

Dicho lo anterior, el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional considera oportuno realizar las modificaciones pertinentes al Código Civil para el Estado de Nuevo León, a fin de abrogar los preceptos legales que dificultan el acceso a la justicia familiar y exhiben la realidad discriminatoria de miles de mujeres que viven bajo la modalidad del concubinato, a saber:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	PROPIUESTA
<b>Artículo 291 Bis.-</b> El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí, siempre que no tengan impedimentos legales para contraerlo.	<b>Artículo 291 Bis.-</b> El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Ahora bien, por los motivos antes expuestos, sometemos ante ustedes compañeros el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** Se reforman por modificación el artículo 291 BIS, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 291 Bis.-** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre sí.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León al mes de octubre de 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIPUTADO  
HERIBERTO TREVINO CANTÚ